

REGLAMENTO (CEE) Nº 3669/86 DE LA COMISIÓN

de 1 de diciembre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 685/69, relativo a las modalidades de aplicación de las intervenciones en el mercado de la mantequilla y de la nata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1335/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 985/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales que rigen las medidas de intervención en el mercado de la mantequilla y de la nata ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3790/85 ⁽⁴⁾, establece, en su artículo 3, que el precio de intervención se aplicará a la mantequilla entregada en un almacén frigorífico situado a la distancia máxima que se determine del lugar donde haya estado almacenada; que si el almacén frigorífico en el que se haya entregado la mantequilla estuviera situado a una distancia superior a la distancia máxima, los gastos suplementarios de transporte, que se determinarán a tanto alzado, recaerán en el organismo de intervención;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 685/69 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye elReglamento (CEE) nº 1836/86 ⁽⁶⁾, fija en 100 kilómetros la distancia máxima de que se trata; que la experiencia adquirida demuestra que dicha distancia máxima resulta insuficiente para permitir el que los organismos de intervención dirijan, en las mejores condiciones posibles, el acceso a los almacenes públicos; que, por lo tanto, es conveniente situar dicha distancia en 350 kilómetros;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 685/69, los términos « 100 kilómetros » se sustituirán por los términos « 350 kilómetros ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 19.⁽³⁾ DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 5.⁽⁵⁾ DO nº L 90 de 15. 4. 1969, p. 12.⁽⁶⁾ DO nº L 158 de 13. 6. 1986, p. 57.